
Este

EXCEPCIONES DE MÉRITO (C.3)

Escaneado 6/08/2022
Actualizado 25/01/2022.

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:

SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD
(S.E.S.)

DEMANDADO:

MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

RADICADO

11001310302520190048600

000486

Certificado: 2019-00486-00 recurso de reposición (con anexos)

Notificación Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Vie 17/06/2022 3:54 PM

Para:

- Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Cristian Arturo Hernandez Salleg <cahernandezse@medimas.com.co>



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificación Judicial**.

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD
Demandado: MEDIMÁS EPS S.A.S.
Radicado: 110013103-025-2019-00486-00

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir memorial que contiene recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de junio del 2022 proferido dentro del presente trámite.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, envío simultáneamente la presente comunicación al apoderado de la entidad demandada.

Agradezco se acuse recibo del memorial y se incorpore al expediente para su trámite.

Respetuosamente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA
C. C. No. 12.191.168 de Garzón
T. P. No. 66.656 del C. S. de la J.

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.



Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD**
Demandado: **MEDIMÁS EPS S.A.S.**
Radicado: **110013103-025-2019-00486-00**

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, concurre ante su Despacho dentro del término de ley con el fin de interponer **recurso de reposición** en contra del auto de fecha 13 de junio del 2022, notificado por estado de fecha 14 de junio de los corrientes, mediante el cual se resuelve un recurso.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del C.G.P. determina que *“el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”* (Se resalta)

Así las cosas, el auto de fecha 13 de junio del 2022 contiene una consideración fáctica que no estaba prevista en el auto inicialmente recurrido de fecha 6 de mayo del 2022, que es la supuesta ejecutoria del auto de fecha 8 de junio del 2022 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, punto nuevo que es objeto del presente recurso, por cuanto dicha providencia no se encuentra ejecutoriada ni en firme.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El Despacho incurrió en una decisión apresurada y por lo tanto ilegítima al emitir el auto de fecha 13 de junio del 2022 mediante la cual se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior mediante auto del 8 de junio del 2022, que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 11 de enero del mismo año, y con fundamento en tal decisión, denegar el recurso elevado contra el auto del 6 de mayo del 2022.

Lo anterior, por cuanto pasó por alto este Despacho que la providencia de fecha 8 de junio del 2022 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil **fue objeto de recurso de**

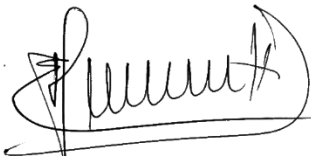
súplica radicado oportunamente el día 14 de junio del 2022 (se adjunta constancia), y por lo mismo, la Secretaría del Tribunal fijó en lista de traslado de fecha 15 de junio del 2022 (se anexa fijación en lista), **estando aún pendiente la resolución de dicho recurso.**

En efecto, el artículo 302 del C.G.P. determina que las providencias quedan en firme cuando *"queda ejecutoriada la providencia que resuelva los (recursos) interpuestos"* de tal suerte que resulta a todas luces extraño que este Despacho haya emitido el auto de fecha 13 de junio del 2022 cuando ni siquiera había corrido el término de ejecutoria de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, celeridad que lamentablemente no fue regular durante el trámite previo del proceso, conducta ligera que dio lugar a tomar por cierta la firmeza y ejecutoria de una providencia que en este momento no se encuentra en firme y que fue objeto de un recurso que aún no se ha resuelto.

En esta medida, y siendo un supuesto fáctico fuera de toda discusión que aún no hay providencia en firme que resuelva o inadmita la apelación contra el auto de fecha 11 de enero del 2022, el Despacho incurre en un defecto fáctico al fundar la decisión de fecha 13 de junio del 2022 en que sí hay tal providencia, pues lo cierto es que tanto la orden de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, como la de negar el recurso contra el auto del 6 de mayo del 2022, se fundaron en una falsa ejecutoria de la providencia del Superior.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva revocar el auto del 13 de junio del 2022, y en su lugar, propenda por respetar los términos procesales de orden público que rigen todo trámite, particularmente, garantizando a la parte demandante que las decisiones que se adopten tendrán en cuenta la ejecutoria y firmeza de las decisiones judiciales previamente objeto de impugnación.

Respetuosamente,



HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C.C. No. 12.191.168 de Garzón

T.P. No. 66.656 del C. S. de la J.

2019-00486-02 recurso de súplica contra auto que inadmite apelación

Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Mar 14/06/2022 14:26

Para: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>;des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
<des16ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

CC: Cristian Arturo Hernandez Salleg <cahernandezse@medimas.com.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

2019-00486-02 recurso de suplica contra auto que inadmite apelacion.pdf;

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dra. Aída Victoria Lozano Rico

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD

Demandado: MEDIMÁS EPS S.A.S.

Radicado: 110013103-025-2019-00486-02

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir memorial mediante el cual se interpone recurso de súplica contra el auto de fecha 8 de junio del 2022, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación elevado por la parte demandante dentro del presente asunto. Se remite copia al apoderado de la parte demandada como lo dispone el Art. 78 num. 14° del C.G.P.

Agradezco se acuse recibo del memorial y se incorpore al expediente para su trámite.

Atentamente,

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA

T.P. 66.656 del C.S.de la J.

Apoderado Parte Demandante



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dra. Aída Victoria Lozano Rico

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE SÚPLICA**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD**
Demandado: **MEDIMÁS EPS S.A.S.**
Radicado: **110013103-025-2019-00486-02**

HERNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.168 expedida en Garzón, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.656 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, concurre ante su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE SÚPLICA** en contra el auto de fecha 8 de junio del 2022, notificado por estados del 9 de junio del mismo año, mediante el cual se declara *inadmisible* el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de enero del 2022, por el cual se “dejó sin valor ni efecto” la providencia del 17 de septiembre del 2021, que terminó el proceso por pago total de la obligación, y todas las providencias que de él se derivaron, recurso que formulo en los siguientes términos.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 331 del C.G.P., determina que será procedente la súplica *contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*, y para el caso concreto, es objeto de este medio de impugnación la providencia de fecha 9 de junio del 2022, mediante la cual se resolvió sobre la admisión del recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 11 de enero del 2022, en el sentido de declararlo *inadmisible*, razón por la que es procedente y oportuno el presente recurso de súplica contra el auto del 9 de junio del 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el auto recurrido, esta Corporación considera que el auto de fecha 11 de enero del 2022, pues la declaratoria de dejar sin valor ni efecto actuaciones del proceso no

fue producto de una declaratoria de nulidad, sino del ejercicio del control de legalidad.

Al respecto, disentimos respetuosamente de la postura de la Honorable Magistrada, en la medida en que la naturaleza del acto procesal se encuentra determinado por sus efectos en el proceso, y no por el nombre que el juez le dé al mismo.

En efecto, aun cuando nuestro Estatuto Adjetivo no contiene una definición o concepto de lo que es una "nulidad", basta con acudir al entendimiento general y semántico del término, pues es pacífico el hecho de que, declarar nulo un acto jurídico (en este caso de naturaleza procesal) equivale a anular sus efectos, eliminarlo del proceso, o dejarlo "sin valor ni efecto".

Así, cuando el artículo 321 del C.G.P. determina que será apelable el auto que resuelva sobre una "*nulidad procesal*", aquí el legislador no restringió el alcance de la providencia apelable, en el sentido de indicar que solo sería apelable el auto que declare nulo el proceso "con fundamento en las causales taxativas de nulidad señaladas en el artículo 133 del C.G.P."

Una interpretación así de restrictiva, implicaría *de facto* que cuando el juez de primera instancia declare nulo el proceso, tal decisión *no sería pasible de control en segunda instancia* cuando no se invoque alguna de las causales taxativas del artículo 133 del C.G.P., y en esta medida, es claro que se sacrifica el sentido del numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., pues lo que allí se quiso es que cualquier decisión que tenga que ver con la nulidad del proceso (entendida en sentido amplio como cualquier decisión tendiente a dejar sin efecto el proceso) sea susceptible de control por parte del Superior.

No podría ser de otra forma, pues tampoco admite discusión alguna en el tráfico jurídico colombiano, que dejar sin efectos una actuación procesal es la máxima sanción procesal posible. De ahí se desprende el principio de *taxatividad* de las nulidades procesales, esto es, la imposibilidad de acudir a *otras* causales de anulación del proceso distintas a las *expresamente* señaladas por el legislador, se reitera, al tratarse de la más grave sanción procesal que puede sufrir la actuación procesal.

En este contexto, es apenas lógico y natural que, si el juez de primer grado declara la nulidad de una actuación procesal, y la misma no se encuentra fundada en las causales taxativas de nulidad, tal decisión sea pasible de alzada, para que el Superior constate si, en efecto, el juzgador se encontraba habilitado para dejar sin efectos el

proceso, total o parcialmente, y en caso de que la nulidad no se subsuma en las causales legales previstas para el efecto, reverse la decisión.

Justamente esa es la naturaleza de la discusión planteada por la parte que represento dentro del presente trámite, pues mediante la providencia apelada, el juez declaró la nulidad del proceso, y por ese hecho, tal decisión es apelable.

Ahora bien, aduce la Magistrada Sustanciadora que ello no fue una declaratoria de nulidad, sino un “control de legalidad”, argumento del que respetuosamente nos apartamos, pues ello no pasa de ser una discusión semántica sobre el nombre que el juez le dio a su acto procesal.

Bien pudo el juez de primer grado denominar a su decisión como una “nulidad”, un auto “que deja sin valor ni efecto”, un auto que acude al “control de legalidad”, que acude a una “medida de saneamiento”, o cualquier otra denominación que se quiera buscar. Pero se insiste, sea cual sea el nombre o denominación formal que el juez de a su decisión, lo que es objeto de control en segunda instancia es el aspecto *sustancial* de la decisión sobre el proceso, esto es, nulificarlo.

Se reitera, admitir la tesis contenida en el auto recurrido, abriría la puerta para que los jueces de primer grado queden habilitados a declarar la invalidez del proceso, invocando figuras distintas de las taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., con el consecuente cercenamiento del derecho a la segunda instancia que ello conllevaría.

A nuestro juicio, y tal como lo advertimos en el recurso de apelación, el juez de primer grado acudió en forma velada a un “control de legalidad” para nulificar el proceso, saltándose la prohibición contenida en el artículo 133 del C.G.P., y con el auto ahora recurrido, esta Corporación está permitiendo que cobre ejecutoria y firmeza un auto que nulificó el proceso, por el solo hecho de que el juez le dio otro nombre a dicho acto procesal, posición absolutamente lesiva del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, siendo que el “control de legalidad” no se encuentra instituido como una causal adicional de “nulidad” del proceso, como mal parece entenderse en el auto objeto de reproche.

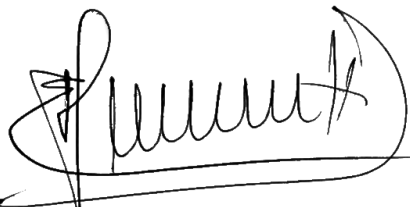
Finalmente, sucede lo mismo con la consideración de que *“la devolución de emolumentos no se equipara a un pronunciamiento sobre una medida cautelar”*. Nuevamente, se privilegió el nombre o denominación semántica que el juez le dio a su acto, con el fin de disfrazar el efecto del acto procesal, que por supuesto, fue el

levantamiento de la medida cautelar que ya estaba perfeccionada sobre los recursos de la entidad demandada.

Si el mismo artículo 321 del C.G.P. determina que es apelable el auto que *resuelve* sobre una medida cautelar, cualquier determinación que tenga efectos de fondo sobre tal materia será pasible de alzada. Nótese que aquí el legislador utilizó la locución "*resuelve sobre*", a efectos de abarcar cualquier determinación *relacionada con* una medida cautelar; no como parece entenderlo el Tribunal, esto es, que solamente el auto que *decreta* una medida es pasible de alzada.

Y es que si el auto apelado tiene como efecto y consecuencia el *levantamiento* del embargo que pesaba sobre los dineros de la entidad demandada ¿cómo podría considerarse que tal decisión no *resuelve sobre* la medida cautelar? No puede suceder que el nombre que el juzgado de primer grado le de a sus decisiones sea la que le determine al Superior su competencia, la que solo depende de la naturaleza y sentido material de la decisión objeto de control, y en este caso, tanto la decisión de "nulitar" el proceso bajo la máscara de un control de legalidad, como la decisión de levantar las medidas cautelares bajo la máscara de "devolver dineros", eran susceptibles del recurso de apelación, por lo que respetuosamente solicito que conforme a lo dispuesto en el artículo 321 en sus numerales 6° Y 8°, se REVOQUE el auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de enero del 2022, y en su lugar, se proceda con la admisión y trámite de fondo del recurso de alzada.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán', with a large, stylized flourish at the end.

HÉRNAN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C.C. No. 12.191.168 de Garzón

T.P. No. 66.656 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL
FIJACION EN LISTA ELECTRONICA L-105
FECHA: 15 DE JUNIO DE 2022

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RECURSO	TERMINO	MAGISTRADO	
11001319900120193350403	Verbal	JOSÉ GUSTAVO GRISALES GARCÍA	THOMAS GREG & SONS LIMITED (GUERNSEY) S.A. Y OTROS	Traslado Reposición Art. 319 C.G.P.	3	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	
11001310303720200000301	Ejecutivo Singular	JAIME ALBERTO ESTRADA ENRIQUEZ	HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	CLARA INES MARQUEZ BULLA	
11001310302720210007201	Ejecutivo Singular	MARIO PACHECO CORTES	MERCANTIL COLPATRIA S.A	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	
11001310302820170070801	Verbal	ELCY OMAIRA PRIETO GARCIA	CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA DOS DE CIUDAD KENNEDY D.U.	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS	
11001310303120200015702	Verbal	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ZAPATA Y OTROS	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	
11001310303220170054704	Ordinario	JAIME HUMBERTO FUENTES	FRANCISCO JOSE DAZA CARLIER	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	
11001310300120190041501	Verbal	PEDRO ALEXANDER ROMERO DIAZ	ALFONSO BUSTOS ANDRADE	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	RUTH ELENA GALVIS VERGARA	
11001310300120210034001	Verbal	STEPHANIA PAOLINI PATERNINA	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	
11001310300420110050101	Ordinario	LUISA AMERICA REAL MOLINA	ANA RITA ARIZA HERREÑO	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA	
11001310301320200018001	Expropiación	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	HERNANDO SERRANO CASILIMAS	Traslado Decreto 806 de 2020 Art. 14	5	JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS	

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RECURSO	TERMINO	MAGISTRADO	
11001310302520190048602	Ejecutivo Singular	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (SES)	MEDIMAS EPS SAS	Traslado Suplica Art. 332 C.G.P	3	AIDA VICTORIA LOZANO RICO	

FIJACION EN LISTA :15/junio/2022

A LAS 8:00 a.m.

DESEFIJACION EN LISTA :15/junio/2022 A LAS 5:00 p.m.

OSCAR FENANDO CELIS FERRERIRA
Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 de junio de 2022

TRASLADO No. 009/T-009

PROCESO No. 11001310302520190048600

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 1° de julio de 2022

Vence: 06 de julio de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria